

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

C-VSC-PARI-LA-00037

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 12 DE JUNIO DEL 2026

No	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA RESOLUCIÓN	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	18997	VSC 1870	22/05/2026	CE-VSC-PAR-I-132	10/06/2026	CONTRATO DE CONCESIÓN



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

CE-VSC-PAR-I-132

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ
CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la resolución **VSC No. 1870 del 22 de mayo del 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 18997 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** dentro del expediente No **18997**, el cual se notificó a la GONZALO OLIVEROS HUEPE mediante notificación electrónica radicado No. 20269010615211 el día 25 de mayo del 2026, quedando ejecutoriado y firme el día 10 de junio del 2026, como quiera que no se presentaron los recursos de reposición quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué -Tolima el once (11) días del mes de junio de 2026.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1870 DE 22 MAY 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 18997 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, No 2904 del 06 de noviembre de 2025 y VAF No. 1275 del 10 de abril de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 03 de junio de 2005 se inscribió en el Registro Minero Nacional la Licencia No 18997 otorgada al señor Gonzalo Oliveros Huepe mediante Resolución No 1180-361 expedida por MINERCOL LTDA., el 16 de septiembre de 2003, para la exploración técnica de un yacimiento de Mármol y demás concesibles en un área de 93.5 hectáreas, localizada en jurisdicción de los municipios de Neiva y Palermo, departamento del Huila.

Mediante Concepto Técnico No. 248 del 28 de septiembre de 2010, se considera técnicamente viable el Programa de Trabajos y Obras - PTO presentado para la Licencia de Exploración No. 18997 el 03 de septiembre de 2010 como respuesta al AUTO GTRI No. 382 del 30 de junio de 2010 y como ajuste en lo establecido en el Artículo 84 de la Ley 685 de 2001 al PTI aceptado y aprobado mediante AUTO No. 640 del 14 de agosto de 2007.

El 12 de abril de 2016, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA suscribió con el señor GONZÁLO OLIVEROS HUEPE, **Contrato de Concesión No. 18997 (Acogimiento a Ley 685 de 2001)**, para la exploración y explotación de un yacimiento de mármol, ubicado en los Municipios de Neiva y Palermo, Departamento de Huila. El área de contrato es de 93 Hectáreas y 5000 metros cuadrados distribuidos en una zona. La duración de mismo es de 29 años con una sola etapa de explotación. El contrato fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de abril de 2016.

El contrato de concesión No. 18997, se encuentra en la décima primera (11) anualidad de la etapa de explotación, periodo comprendido desde 18 de abril de 2026 hasta el 17 de abril de 2027. Cuenta con instrumento técnico, pero no actualizado bajo los estándares CRIRSCO. No cuenta con Licencia ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental competente.

A través de Resolución VSC No. 000932 de 27 de agosto de 2021, ejecutoriada y firme el 01 de Noviembre de 2022, según CE-VSC-PAR-I - 010 de 01 de Febrero de 2023, se impone al titular minero, MULTA equivalente a UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE (1 SMLMV) y se requiere el Plan de Gestión Social -PGS, así:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER al señor GONZALO OLIVEROS HUEPE, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.100.067, en su condición de

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 18997 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

titular minero del Contrato de Concesión No. 18997, MULTA equivalente a UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE (1 SMLMV) a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución. (...)

ARTÍCULO SEGUNDO. – Requerir al señor GONZALO OLIVEROS HUEPE en su condición de titular del Contrato de Concesión No. 18997, informándole que se encuentra incurso en causal de Caducidad establecida en el literal i) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue a esta dependencia:

- *El Plan de Gestión Social PGS que incluya al menos, uno de los componentes establecidos en los Artículos 251 a 256 de la Ley 685 de 2001, para lo cual deberá considerar los términos de referencia dispuestos en la Resolución ANM No. 318 del 22 de junio de 2018, modificada por la Resolución ANM No. 406 del 28 de junio de 2019 y la escala de producción y capacidad técnica y económica del proyecto.*

Por lo anterior, se le concede el termino de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas pertinentes, SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

(...)”

Mediante Auto PAR-I No. 494 del 15 de agosto de 2023, notificado por estado jurídico PAR-I No. 066 del 16 de agosto de 2023, que acogió el Concepto Técnico PAR-I No. 443 del 08 de agosto de 2023, se dispuso:

“(...)”

4. REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el Art. 112, literal f) de la Ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesión No. 18997 para que realice el pago de la multa impuesta mediante Resolución VSC No. 000932 del 27 de agosto de 2021 por un valor de un (01) salarios mínimos mensuales legales vigentes con constancia de ejecutoría CE-VSC-PAR-I No. 010 del 1 de febrero del 2023, más indexación hasta la vigencia efectiva de su pago, de acuerdo a lo estipulado en Concepto Técnico PAR-I N° 443 del 08 de agosto de 2023, Razón por la cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente.

(...)”

Por medio de **Concepto Técnico PAR-I No. 339 del 25 de marzo de 2026**, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del Contrato de Concesión No. **18997** y se concluyó lo siguiente:

“(...) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. 18997, se concluye y recomienda:

(...)”

3.8 Se recomienda al profesional jurídico la pertinencia de realizar pronunciamiento frente al pago de multa impuesta y requerido mediante Resolución VSC No. 000932 del 27 de agosto de 2021, ejecutoriada y firme el 01 de noviembre del 2022 y requerida bajo causal de caducidad mediante Auto PAR-I No. 494 del 15 de agosto de 2023 notificado por estado jurídico PAR-I No. 066 del 16 de agosto de 2023; puesto que,

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 18997 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

mediante radicado 20239010470143 del 03 de febrero de 2023, el Punto de Atención Regional de Ibagué, remitió Grupo de Cobro Coactivo de la Agencia Nacional de Minería el acto administrativo para lo de su competencia y verificando el Sistema de Cartera y Facturación Estado General de Cuenta por Título Minero, se puede observar que el Contrato de Concesión No. 18997 NO se encuentra al día con el pago de multas; así mismo en el Sistema de Gestión Documental SGD, NO se evidencia el certificado de pago.

3.9 Se recomienda al profesional jurídico la pertinencia de emitir pronunciamiento frente al requerimiento realizado en el artículo segundo de la Resolución VSC No. 000932 del 27 de agosto de 2021, ejecutoriada y firme el 01 de noviembre del 2022; SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION; para que El Plan de Gestión Social PGS que incluya al menos, uno de los componentes establecidos en los Artículos 251 a 256 de la Ley 685 de 2001, para lo cual deberá considerar los términos de referencia dispuestos en la Resolución ANM No. 318 del 22 de junio de 2018, modificada por la Resolución ANM No. 406 del 28 de junio de 2019 y la escala de producción y capacidad técnica y económica del proyecto; lo cual fue nuevamente informado mediante Auto PARI No. 000914 del 28 de octubre de 2025, notificado por estado jurídico No. 118 del 29 de octubre de 2025; puesto que, verificando la información que reposa en el expediente digital; el sistema de gestión documental SGD, NO se observa que el titular haya presentado respuesta a los requerimientos realizados.

(...) [Subraya fuera de texto]

De acuerdo con lo anterior y revisado a la fecha, el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos realizados bajo causal de caducidad, de las obligaciones contractuales antes mencionadas.

Se procede a realizar la verificación jurídica del señor GONZALO OLIVEROS HUEPE, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.100.067, con los siguientes resultados:

TITULAR	IDENTIFICACIÓN	ESTADO	RESPONSABLE FISCAL	ANTECEDENTES SIRI	ANTECEDENTES PENALES
GONZALO OLIVEROS HUEPE	C.C. 12.100.067	"VIGENTE", según código de verificación 7261414034 de 14/04/2026	NO, según código de verificación No. 12100067260414004022 de 14/04/2026	NO, según certificado No. 294273052 de 14/04/2026	NO

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **18997**, se procede a resolver la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

"ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 18997 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

(...)”

"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.”

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana se entiende en el siguiente sentido:

"CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. ¹"

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

"Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 18997 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Título Minero No. **18997**, se verificó los siguientes incumplimientos:

- Incumplimiento a la cláusula **SÉPTIMA, numeral 7.13** de la minuta de Contrato de Concesión, la cual establece: "CLÁUSULA SÉPTIMA. - Obligaciones a cargo del CONCESIONARIO. (...) 7.13. Presentar a la Autoridad Minera un Plan de gestión social con la comunidad del área de influencia del proyecto en el cual incluya programas en beneficio de las comunidades de acuerdo a los términos de referencia del PTO y las guías minero -ambientales aplicables de acuerdo a la etapa en la que se encuentra el proyecto minero."; toda vez que habiéndose requerido bajo causal de caducidad, al titular, mediante Resolución VSC No. 000932 de 27 de agosto de 2021, ejecutoriada y firme el 01 de Noviembre de 2022, según CE-VSC-PAR-I – 010 de 01 de Febrero de 2023, de conformidad con lo concluido en el **Concepto Técnico PAR-I No. 339 del 25 de marzo de 2026**, ésta no fue presentada, incumpliendo la obligación requerida conforme a lo establecido en el literal i) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;". Respecto a este requerimiento se otorgó un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del referido acto, para que subsanara la falta o formulara su defensa, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día dieciséis (16) de Diciembre de 2022, sin que, a la fecha, el señor **GONZALO OLIVEROS HUEPE**, haya demostrado el cumplimiento de lo requerido.
- Incumplimiento en el pago de la multa impuesta mediante Resolución VSC No. 000932 del 27 de agosto de 2021, ejecutoriada y firme el 01 de noviembre del 2022, según CE-VSC-PAR-I – 010 de 01 de Febrero de 2023 "por un valor de un (01) salarios mínimos mensuales legales vigentes con constancia de ejecutoría CE-VSC-PAR-I No. 010 del 1 de febrero del 2023, más indexación hasta la vigencia efectiva de su pago, de acuerdo a lo estipulado en Concepto Técnico PAR-I N° 443 del 08 de agosto de 2023", Requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto PAR-I No. 494 del 15 de agosto de 2023, notificado por estado jurídico PAR-I No. 066 del 16 de agosto de 2023. De conformidad con lo concluido en el **Concepto Técnico PAR-I No. 339 del 25 de marzo de 2026**, una vez verificado el Sistema de Cartera y Facturación Estado General de Cuenta del Título Minero **18997**, ésta no fue pagada, incumpliendo la obligación requerida conforme a lo establecido en el literal f) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;". Respecto a este requerimiento se otorgó un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación del referido acto, para que efectuara el pago, plazo que finalizó el siete (7) de Septiembre de 2023, sin que, a la fecha, el señor **GONZALO OLIVEROS HUEPE**, haya demostrado el cumplimiento de lo requerido.

Por su parte, se consultó el Sistema de Gestión de Cartera de la Agencia Nacional de Minería -WEBSAFI-, estableciendo que la multa impuesta mediante Resolución VSC No. 000932 de 27 de Agosto de 2021, se encuentra insoluta.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 18997 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

En consecuencia, por el incumplimiento a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **18997**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **18997**, para que constituya póliza por tres (3) años más a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima Tercera del contrato que establecen:

"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Tercera. –Póliza minero-ambiental: (...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más.

(...)"

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron hasta la décimo primera (11) anualidad de la etapa de explotación y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, la titular deberá allegar, a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el Manual de Suministro y entrega de la Información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015 o la norma que la acompañe o la sustituya.

Por último, se le recuerda a la titular que de conformidad con la cláusula **vigésima primera** del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 18997 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del **Contrato de Concesión No. 18997**, otorgado al señor **GONZALO OLIVEROS HUEPE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.100.067, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la **TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión No. **18997**, suscrito con el señor **GONZALO OLIVEROS HUEPE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.100.067, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del **Contrato de Concesión No. 18997**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - **Requerir** al señor **GONZALO OLIVEROS HUEPE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.100.067, en su condición de titular del **Contrato de Concesión No. 18997**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Allegar manifestación por escrito que se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento de los titulares mineros, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima primera del contrato suscrito.
3. Allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad ambiental competente, **Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM**, a la Alcaldía del Municipio de **Neiva**, a la Alcaldía del Municipio de **Palermo**, Departamento del **HUILA** y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –**SIRI**-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. – Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos **PRIMERO y SEGUNDO** del presente acto, y para que se surta la liberación del área del polígono asociado al **Contrato de Concesión No. 18997** en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la **cláusula vigésima primera** del Contrato de Concesión No. **18997**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **GONZALO OLIVEROS HUEPE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.100.067, en su condición de titular del **Contrato de Concesión No. 18997**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. De

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN No. 18997 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

encontrarse autorizada la notificación por medios electrónicos de forma expresa en el Sistema Integral de Gestión Minera, procédase preferentemente de este modo.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de mayo de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Elizabeth Barrera Albarracin

Revisó: Diego Fernando Linares Rozo

Aprobó: Edgar Zapata Linares, Jhony Fernando Portilla Grijalba